



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **42339 CD – UCR - FPCS** de las diputadas Senn, Orciani, Ciancio, Espíndola y los diputados González, Palo Oliver, Bastía y Basile, por el cual se establece los lactarios en el ámbito de la Administración Pública Provincial - Descanso Diario por Lactancia; y por tratarse de materia afín se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de Ley **47649 CD – BLOQUE FE** de la diputada Arcando, por el cual se establece el derecho a la lactancia materna en la provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 1 – Objeto. El objeto de la presente es establecer la implementación de Salas de Lactancia Materna en todos los organismos de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 2 – Definición. Las Salas de Lactancia Materna son áreas asignadas, privadas, higiénicas y accesibles dotadas de las comodidades mínimas y necesarias para que las personas en período de lactancia amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante la jornada laboral.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3 – Requisitos. Las Salas de Lactancia Materna deben cumplimentar los siguientes requisitos mínimos para su funcionamiento:

- a) brindar la privacidad necesaria en su interior, mediante elementos tales como cortinas o persianas, biombos, traba de seguridad, entre otros que sean funcionales a preservar la intimidad;
- b) brindar bienestar y comodidad en el momento de la extracción y conservación de la leche materna, mediante la provisión de elementos mínimos tales como mesas, sillas o sillones y otros accesorios para ello;
- c) garantizar la higiene durante el momento de extracción de la leche materna, mediante lavatorio propio o cercano al lugar, dentro del mismo edificio y demás elementos de aseo que permitan el lavado de manos; y,
- d) accesibilidad para toda persona incluyendo aquellas que tengan alguna discapacidad, debiendo estar ubicado en un lugar de fácil acceso.

ARTÍCULO 4 – Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad, o los organismos que en un futuro los reemplacen, para garantizar su aplicación en las diversas reparticiones estatales.

ARTÍCULO 5 – Funciones de la Autoridad de Aplicación. Las funciones de la Autoridad de Aplicación son:

- a) garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente;
- b) difundir, a través de diferentes campañas los beneficios de la lactancia materna, su importancia y ventajas, dando prioridad a los primeros seis (6) meses de vida del niño o niña; y,
- c) realizar campañas de difusión acerca de los beneficios de contar con Salas de Lactancia Materna en los ámbitos de trabajo tanto públicos como privados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6 - Financiamiento. Se autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 7 - Adhesión. Se invita a Municipalidades y Comunas a adherir a lo dispuesto en la presente, dictando las normativas que crean pertinentes en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 25 de Agosto de 2022.

**FIRMANTES: BLANCO – LENCI – MAHMUD – ESPÍNDOLA –
BOSCAROL – SOLA – RUBEO – BUSATTO – BERMÚDEZ.**